

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANA DEBIDAMENTE

Dentro del proceso promovido por **DIOCELLY ZAPATA HIGUITA** quien se identifica con la **C.C. 42.794.410**, en auto de fecha 23 de marzo de 2022 que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendiente a que la misma fuera admitida, la parte actora dentro del término concedido y a través de correo electrónico del día 4 de abril de 2022 procedió a presentar escrito con el cual pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, se observa que se persiste en señalar a la sociedad comercial hotel paris como una empresa, cuando según el Certificado de Registro Mercantil que aporta en su correo electrónico del 4 de abril de 2022, es claro que RESIDENCIAS HOTEL PARÍS se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de los señores CHAUX DE RESTREPO MARÍA ELSY, CHAUX CAÑOLA LUIS FERNANDO, CHAUX CAÑOLA LUZ AIDE, DELGADO CAÑOLA LINA JHOANA y DELGADO CAÑOLA PABLO ANDRÉS.

Cabe recordar que el establecimiento de comercio, tal como lo define el artículo 515 del Código de Comercio, se trata de *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*. A su vez, cabe señalar que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica y, en consecuencia, necesitan de un comerciante matriculado en cámara de comercio para su formalización

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **DIOCELLY ZAPATA HIGUITA** quien se identifica con la **C.C. 42.794.410**, por no haber subsanado los requisitos exigidos en debida forma.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° ____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín _____.

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b667aacb4fd3263f0f0a5ae74063f71c79e7a253f278fb9f2e833be9e16abc11**
Documento generado en 07/04/2022 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>